

Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial  
AUTOS "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ HEREDEROS Y/O  
SUCESORES DE NACHTRIEB BRUNO S/ MONITORIO APREMIO" - Expt. N° 8678/C  
JUZGADO CIVIL , COMERCIAL Y LABORAL -VILLA PARANACITO  
GUALEGUAYCHÚ, 31 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DEL DR. MARIANO MORAHAN:

1.- El letrado Federico Gabriel Da Ros, apoderado de la ejecutante Administradora Tributaria de Entre Ríos -en adelante ATER-, dedujo recurso de apelación contra la sentencia monitoria del 04/02/2025.

2.- En el aludido pronunciamiento, y en lo que interesa estrictamente al recurso, el Juez de grado, en el punto 6 de la parte dispositiva, no hizo lugar a la notificación por carta documento peticionada y, por lo tanto, ordenó la notificación a los ejecutados en sus domicilios reales mediante cédula a diligenciarse por intermedio del Oficial de Justicia que corresponda al domicilio.

3.- En sus fundamentos, ATER tilda de infundada y arbitraria la decisión que denegó la notificación por carta documento, siendo nula por no haber sido debidamente fundada.

Expone que a raíz de la ausencia de fundamentación, no conoce los motivos por los cuales el sentenciante adoptó dicho temperamento.

Seguidamente, refiere que el resitorio provoca un gravamen irreparable porque impide el uso de un medio de comunicación rápido y eficaz, y que su denegatoria no tiene fundamento en ley y se basa en una arbitraria y dogmática decisión que debe ser revocada por esta Alzada.

Indica que el art. 133 prevé la notificación por carta documento, y que ese medio no está excepcionado para la notificación de la sentencia monitoria, que tiene naturaleza jurídica de sentencia pero no de un traslado de demanda.

Frente a ello, señala que ese tipo de notificación no puede descartarse sin más en este tipo de casos, considerando que debe

mirarse e interpretarse la laguna legal con el paradigma del principio de economía procesal, donde el Estado podría ahorrarse el costo de una diligencia.

Luego de reseñar lo dicho por esta Alzada en la causa "Camposstrini", (Expte. N° 7261 del 08/07/2021), destaca que el STJER cuenta con herramientas digitales para que a través de la misma carta documento -e incluso el libramiento de cédulas íntegramente digital que bien los organismos podrían remitir de manera directa a las oficinas a cargo de las notificaciones en cualquiera de las jurisdicciones- se libré una cédula con código QR generado a través de sistema sirirí donde el destinatario pueda consultar de manera íntegra las copias y la documental.

Entiende que todo ello facilita la litigación en lugares lejanos como es el Departamento de Islas del Ibicuy, donde para arribar a Villa Paranacito no hay camino íntegro de pavimento, pues en este caso no sólo allana el trabajo al suscripto sino que acelera el proceso que no tiende a otra cosa que lograr recursos para el Estado Provincial, necesarios para la prestación de servicios esenciales.

Detalla todas las tareas que implican el libramiento de cédula en extraña jurisdicción: confección, presentación de las copias, control, retiro de la cédula papel, presentación en el organismo a notificar -Gualeguaychú-, notificación, retiro de notificación, envío en papel al Juzgado de Villa Paranacito.

Asevera que en dos pasos -firma y envío de CD- podría evitar aquél dispendio e incluso ahorrar gastos al demandado pues las erogaciones por gastos de nafta y viáticos -gasto documentado- serán cargados a las costas.

Destaca el voto de la minoría en la causa "Villagra" (Expte. N° 8406 del 26/08/2024), y refiere que su parte es obligada a realizar un innecesario trámite, cuando existen alternativas tecnológicas, procesales y procedimentales para realizarlo de la forma solicitada, por lo que requiere de este tribunal se admita el recurso con el alcance señalado.

4.- Expuestas de tal manera las posturas del Juez y la

recurrente, corresponde ingresar al tratamiento del recurso.

De manera preliminar, es necesario remarcar que ATER promovió demanda de apremio fiscal por la vía monitoria contra los Sres. David E. Nachtrieb y Norma B. Segovia, en su carácter de herederos Bruno Nachtrieb.

Concretamente sobre el primero de los nombrados -David E. Nachtrieb- se requirió la notificación de la acción por carta documento.

Como lo hizo notar la apelante, el Juez, al dictar la sentencia monitoria, en la parte resolutiva, desestimó tal petición, más tal decisión no fue acompañada de una pertinente fundamentación.

Al respecto, vale decir que el deber de los jueces de resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 del CCC), constituye un derecho de los justiciables, por ser una manifestación particular del derecho a la tutela judicial efectiva o debido proceso.

Adicionalmente, dicho déficit provoca que la parte disconforme se vea impedida de expresar de manera adecuada sus agravios, por lo que su derecho de defensa estaría siendo infringido; a su vez, y por obstaculizar el cumplimiento del art. 257 CPCC, se expondría al riesgo de la consecuencia del art. 258, no ya por la ausencia de negligencia profesional, sino con motivo de un obrar generado por el propio Juez.

Aun cuanto tal falencia podría acarrear la nulidad del resolutorio, entiendo que ello no resulta necesario atento que la decisión recurrida en definitiva es coincidente con el nuevo criterio expuesto por esta Alzada en su actual composición.

En efecto, la postura adoptada por la mayoría en la causa "Camposstrini" (Expte. N° 7261 del 08/07/2021) se ha visto modificada con lo resuelto en la causa "Villagra" (Expte. N° 8406 del 26/08/2024).

Allí dijimos que la notificación del traslado de demanda por carta documento "...no contempla la participación de un oficial público alguno, ni la entrega de copias a las que refiere el art. 117 de nuestro Código de procedimiento, ni los pasos establecidos para la entrega de la cédula y copia de la documental acompañada como base de la demanda".

Y que el modo en que se notifica el traslado de la demanda se encuentra expresamente regulado en los arts. 132 inciso 1, 133, y 326 a 331 del CPCC.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un precedente que también fue citado en apoyo a la tesis expuesta, tiene dicho que en razón de la especial significación que posee la notificación del traslado de demanda, la normativa procesal limitó los medios para concretarla, y no por un mero formalismo, sino con la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de ésta y del plazo para su contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento (Fallos: 332:2487, del 10/11/2009).

Luego de remarcar que ese tipo de notificación se debe efectuar bajo el cumplimiento de los requisitos legales plasmados en los arts. 136 y 140 del CPCCN, el cimero tribunal razonó que el legislador buscó establecer formalidades especiales en pos de asegurar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, dada la trascendencia del acto, que determina la constitución de la relación procesal.

A todo esto, debe agregarse que la notificación por carta documento es un medio previsto por el art. 133 CPCC, sin embargo la propia disposición enuncia que "La notificación de los traslados de la demanda, reconvenCIÓN, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia".

A diferencia de lo interpretado por ATER, salvo la etapa de la preparación de la vía monitoria -art. 474 CPCC-, la notificación de la sentencia con la respectiva intimación de pago y el plazo para oponer excepciones -con las respectivas copias acompañadas en la demanda- constituye un verdadero traslado de demanda.

Por su parte, el art. 476 CPCC, coincidente con el espíritu del art. 133, consagra de manera particular cómo debe practicarse la notificación de la sentencia monitoria; acto que según la norma requiere que se concrete en domicilio real ya sea por cédula, acta notarial o medio

equivalente, que permita la adjunción y entrega de las copias de la demanda y documental acompañada.

En síntesis, de acceder a lo propuesto por ATER conlleva a poner en serio riesgo la garantía del derecho de defensa y el debido proceso -ambos de raigambre constitucional-, donde el recelo que debe imperar en la especie obliga a descartar cualquier cuestión de conveniencia.

Si bien los argumentos vertidos serían suficientes para sellar la suerte adversa pretendida por la recurrente, advierto que la notificación por medio de carta documento al ejecutado David Ezequiel Nachtrieb, requerida en el escrito promocional y luego reiterada en la expresión de agravios, lo es a un domicilio real situado en esta ciudad de Gualeguaychú, según fue denunciado, y no a uno perteneciente a la localidad de Villa Paranacito.

Frente a ello, no se comprenden las dificultades respecto del acceso al lugar de notificación -ej. ausencia de pavimento-, las cuales en el caso de existir tampoco puede alegarse como un factor que de algún modo permitan convalidar la utilización de un medio no previsto legalmente.

A todo ello, es de agregar que la diligencia en ninguno de los dos supuestos conlleva un trámite adicional en extraña jurisdicción provincial, siendo que en el caso particular del Sr. Nachtrieb interviene la oficina de notificaciones local, y respecto de la Sra. Segovia el acto procesal es realizado en la misma jurisdicción del juzgado actuante.

5.- Por lo expuesto, y si mi decisión es compartida, propicio desestimar el recurso.

Las costas de esta instancia serán por el orden causado.

Por último, corresponde proceder a la regulación de honorarios por la labor desplegada en esta instancia.

#### ADHESIÓN DEL DR. MARCELO J. ARNOLFI:

Que, por compartir fundamentos, adhiero al voto del Dr. Morahan.

## DISIDENCIA DE LA DRA. ANA CLARA PAULETTI:

1.- Respetuosamente no concuerdo con la solución a la que arriba el voto que conformó mayoría, y debo formular mi disidencia.

Expuso en minoría en la causa "Villagra" (Expte. N° 8406 del 26/08/2024), que "el empleo de la carta documento con aviso de visita y de retorno es un medio idóneo para realizar el particular acto de notificación del traslado de la demanda, en función de las condiciones y resguardos previstos para el mecanismo en el Resolución N°3252/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, destinada a los servicios postales en el servicio de Carta Documento con aviso".

Expliqué también que tal modalidad conlleva que la calidad del acto de comunicación y el resguardo del derecho de defensa resulte asegurada por la efectividad y completitud que posibilita la carta documento, y que no implica menores resguardos que los enunciados en el art. 326 CPCCER, máxime contemplando la posibilidad del acceso inmediato al expediente electrónico, que al efecto debe exponerse en su totalidad en acceso público.

La carta documento emitida por el Correo Oficial de la República Argentina, implica una comunicación fehaciente y un medio idóneo para acreditar los términos una comunicación con trascendencia jurídica, por cuanto reviste la condición de instrumento público, que no solo prueban el contenido, sino también que los destinatarios las han recibido.

En paralelo a las reglas del debido proceso, el nuevo paradigma constitucional exige el efectivo acceso a la justicia y para ello que la ley procesal debe interpretarse conforme al principio de instrumentalidad de las formas, de manera progresiva -incluyendo los arts. 133 y 326 CPCCER-, ya no desde lo que pensaba el legislador, sino en la medida de eficacia actual de la norma con lo que se prorroga su vigencia a futuro.

Tampoco en el caso puede alegarse la existencia de una cuestión de "orden público procesal", si se atiende que sin desdeñar el resguardo de la seguridad del acto traslado de la demanda, de cuya

trascendencia nadie duda, los códigos procesales más modernos de nuestro país permiten de modo expreso el uso de la Carta Documento (entre otros, Jujuy, Corrientes, Mendoza, Tucumán).

Incluso, la jurisprudencia nacional y provincial también ha convalidado que pueda cursarse el traslado de la demanda en el modo expuesto (ver: C 2<sup>a</sup> CC Sala III, La Plata, Buenos Aires, "Aguirre Rosas, Hugo vs. La Protección Mutual Seguros y otros s. Daños y perjuicios", 27/09/2022, en Rubinzal Online RC J 6744/22; Cám2da, Sala 2 Paraná, "Prato Alejandro J. c/ Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca s/ Ejecución de honorarios (no 65492) s/ Recurso de queja", no 12278, 21/09/2022; Cám2, Sala 3 Paraná, "Panceri Mariela Haydee c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otro s / Ordinario - Accion meramente declarativa s/ Queja", N° 11610, 14/02/2024, entre otras).

A todo evento, para el caso de verificarse indefensión, el sistema procesal contiene salvaguardas a favor de los futuros accionados.

Tales argumentos son válidos para considerar acertada la queja en relación a la notificación del requerimiento de pago que pretende hacerse mediante Carta Documento en este proceso monitorio. En mi criterio pues, el recurso debió prosperar, con costas por su orden, por no existir aun contienda, y es así como voto.

Por todo lo expuesto, en definitiva juzgando;

**SE RESUELVE:**

1.-RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el 04/02/2025 en representación de la ejecutante Administradora Tributaria de Entre Ríos, contra la sentencia monitoria dictada el mismo día.

2.- IMPONER las costas del recurso en el orden causado.

3.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Federico Gabriel Da Ros por la labor desplegada en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO (\$ 211.359,54=3,5j.).

Suma estimada a la fecha en que fue dictada la sentencia

monitoria (04/02/2025), valor valor jurista \$60.388,44; arts. 3, 5, 27, 30, 31, 32, 63, 64, 71 y conc. de la Ley 7046.

4.-REGISTRAR, notificar conforme SNE y, en su oportunidad, remitir al juzgado de origen. FD.: MARCELO J. ARNOLFI, MARIANO MORAHAN, ANA CLARA PAULETTI (en disidencia).

Conste que la presente se suscribe mediante firma digital. En 31 de marzo de 2025 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Asimismo, existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, y en función de lo dispuesto por la ley 11.141, se transcriben los siguientes los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

Artículo 114.- PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma". Secretaría, 31 de marzo de 2025. FD.: DANIELA A. BADARACCO, Secretaria.